



Atlántico
para la
Gente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000160 DE 2020
(30 de marzo de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN Y ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, HASTA TANTO PERMANEZCA VIGENTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL”

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 2º, 49 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto -Ley 417 de 2020, el Decreto -Ley 440 de 2020, el Decreto – Ley 491 de marzo de 2020, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Gobernador, entre otras, la de *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus).*

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”,* en la cual se ordenó declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 090003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

Que mediante Boletín No. 074 del diecisiete (17) de marzo 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó los dos primeros casos de COVID-19 en el Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

Que la Administración Departamental mediante circular del 11 de marzo de 2020, adoptó acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias.

Que mediante el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso: *“Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente Decreto.”* Así mismo, se dispuso la adopción de un plan de acción con las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria declarada en este acto administrativo.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19.”*

Que mediante el Decreto No. 000149 del 17 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Medidas al interior de la Administración Departamental por razones de salubridad pública”.*

Que mediante el Decreto No. 000151 del 19 de marzo de 2020, el Departamento del Atlántico declaró la situación de calamidad pública en toda la jurisdicción, habida cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitida por el Gobierno Nacional.

Que con posterioridad a la expedición del decreto departamental No. 000149 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 440 del 20 de marzo, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, en el cual se tomaron medidas en materia de contratación estatal, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de herramientas electrónicas, realización de actuaciones contractuales sancionatorias, incorporando medios electrónicos, y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, así como la suspensión o revocación de procesos contractuales en curso, por razones del servicio.

Que así mismo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto – Ley 457 de 2020 decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, limitando la libre movilidad de los

ciudadanos sólo para la compra de alimentos, medicamentos, acudir a centros de salud, entre otras actividades, consideradas como esenciales.

Que en armonía con las normativas en comento, el departamento del Atlántico adoptó mediante la expedición de los Decretos 000149 y 000154 de 2020, respectivamente, las medidas necesarias para impulsar al máximo la prestación del servicio a través del trabajo en casa, salvo en los servicios, dependencias y personal esencial para adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19, lo cual incluyó la suspensión de algunas actuaciones y/o procedimientos administrativos, entre otros temas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, al igual que para tomar medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el anterior Decreto, establece, entre otras disposiciones, que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, (i) las autoridades deben velar por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, y habilitación de canales oficiales de comunicación, (ii) la notificación o comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos, (iii) ampliación de los términos legales para responder algunas peticiones, (iv) suspensión, mediante acto administrativo, de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, conforme al análisis que cada autoridad realice de sus propias actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta, incluyendo suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales.

Que, con base en los lineamientos gubernamentales adoptados en el orden nacional, las restricciones actuales existentes de movilidad, y las medidas hasta la fecha adoptadas por el departamento del Atlántico, se hace necesario, armonizar e integrar en un solo texto normativo, la forma en que éste último garantizará la atención y prestación de los servicios a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,



Atlántico
para la
Gente

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la prestación del servicio por parte del Departamento del Atlántico se realizará a través del trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Secretarios, subsecretarios, jefes de oficina, gerentes y/o supervisores, adoptarán las medidas necesarias y coordinarán con los servidores públicos y/o contratistas a su cargo, las actividades que desarrollarán durante el periodo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio, para lo cual deberán tener en cuenta la implementación de las siguientes acciones:

- Habilitar un medio de comunicación eficaz tales como WhatsApp, Google Meet, celulares, correos electrónicos, etc, con los servidores y contratistas de su equipo para hacer control y seguimiento.
- Determinar un cronograma y plan de actividades, especificando responsabilidades, fechas de entrega de productos, con el equipo de trabajo a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ATENCIÓN AL PÚBLICO. Mantener la suspensión en la atención al público de manera presencial, adoptada desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo aquellas que se encuentran fuera de la sede gubernamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los servidores y contratistas del Departamento que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Departamento podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial, para lo cual se deberá garantizar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial y reportar a las ARL tal situación.

ARTÍCULO TERCERO. ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL. Disponer de las herramientas tecnológicas necesarias para recibir peticiones, quejas, reclamos y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 090003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

Para efectos de dar continuidad en la atención de sus servicios, se tiene dispuestos canales de atención virtuales y telefónicos señalados en la página: www.atlantico.gov.co , atención al ciudadano, estando habilitado el correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co para efectuar las notificaciones o comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas, que se adelantan en el Departamento, se llevaran a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o virtuales, garantizando, en todo caso, la previa y efectiva comunicación y/o notificación electrónica de su inicio o reanudación a los particulares, partícipes y terceros interesados en estos, y de los demás trámites que posibiliten la intervención de los interesados, garantizando la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

PARAGRAFO PRIMERO. Las actuaciones y/o procedimientos que no puedan continuar tramitándose a través de la utilización de medios electrónicos o virtuales, a partir de la fecha de publicación del presente decreto deberán ser suspendidos mediante acto a expedirse en la respectiva actuación o procedimiento, previa evaluación y justificación de la situación concreta por parte del funcionario competente de su tramitación, lo cual deberá acreditarse en forma sumaria en el expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales no podrán suspenderse.

PARAGRAFO TERCERO: La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos y/o procedimientos.

ARTICULO QUINTO. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL. Adoptar las medidas establecidas en el Decreto No. 440 de 2020, con base en lo cual, garantizando los medios electrónicos y de comunicación, adelantará en forma virtual las siguientes actuaciones en los procesos de selección que no hayan sido suspendido:

1. Las audiencias públicas de que trata el artículo 1º ibidem.

La adopción de los mecanismos virtuales deberá garantizar el registro de toda la información generada, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar, y el levantamiento del acta correspondiente.

2. Los procedimientos sancionatorios de que trata el artículo 2º ibidem, los cuales deben garantizar el acceso a los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía, y garantizar el registro de la información generada.

3. Las actuaciones y/o procesos de contratación y/o procesos de selección en cualquiera de sus modalidades, que, en su etapa precontractual, de conformidad con los términos y condiciones consagradas en el artículo 3º del Decreto Ley 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

4. Las actuaciones contractuales y/o contratos en ejecución, regulados por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado, salvo que en cada caso concreto hayan sido objeto de suspensión.

5. Los procedimientos de pago de las cuentas o facturas presentadas por los contratistas del Departamento, en los términos y condiciones previstas en el artículo 9º ibídem y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

PARAGRAFO PRIMERO. El ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de los términos de que habla los numerales 2º y 3º, (procedimientos sancionatorios y procedimientos de selección de contratistas) e inclusive de los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto, y revocar, de manera motivada, los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención de los requerimientos de las autoridades, la Administración Departamental podrá solicitar de forma inmediata un mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en el evento que las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID - 19, imposibiliten su contestación dentro de los términos de ley.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso la suspensión de términos de las actuaciones y/o procedimientos administrativos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

ARTÍCULO SEXTO. EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a la administración departamental mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos estatales en los que sea parte el Departamento del Atlántico o sus entidades adscritas o vinculadas, cuyo plazo de ejecución no se encuentre o no sea suspendido durante la vigencia del presente decreto, ya sea de común acuerdo, o por mandato expreso del Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y su realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y cuyo objeto sea prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, el CONTRATISTA deberá garantizar la aplicación de un protocolo que permita la realización del trabajo en condiciones laborales y sanitarias seguras, en estricto

acatamiento de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional y la Administración Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que se trate de contratos cuya realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y que con ocasión del objeto contratado no se traten de negocios jurídicos relacionados directa o indirecta con las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, las partes deberán efectuar la suscripción del acta de suspensión correspondiente hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria, es decir hasta la eliminación o desaparición de las circunstancias de fuerza mayor referidas a la Pandemia del coronavirus COVID19.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de la suspensión de los plazos de ejecución contractual, los trámites que se puedan adelantar por medios electrónicos se realizarán por dicha vía, como son, pero sin limitarse a ellos, presentación de requerimientos, solicitudes y facturas, las aprobaciones de garantías, aprobación de requerimientos, suscripción de actas de suspensión, de mayores y menores cantidades u obras adicionales, celebración de comités de contratación, suscripción de otrosíes, presentación de Informes, entre otros, para lo cual deberán asegurarse por parte de la interventoría y/o la supervisión, según sea el caso, su autenticidad y archivo de acuerdo con la ley, y la debida observancia de las normas de carácter presupuestal vigentes en materia de contratación pública.

ARTÍCULO SEPTIMO. ATENCIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN. En lo relativo al trámite de las distintas modalidades de derecho de petición, se aplicará lo dispuesto en el Decreto-Ley 491 de 2020.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguiente a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO OCTAVO. CONCORDANCIA. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.



**Atlántico
para la
Gente**

ARTÍCULO NOVENO. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto No. 000154 expedido el 24 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 090003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co